

**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO****CASTRO**, 16 DE AGOSTO 2011

VISTOS: El Oficio N°7242-08 del 27.11.2008, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; lo dispuesto en la Ley N°20.500, sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; el Ord. N°122 del 07.07.2011, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; la Sesión Ordinaria N°100 del 16.08.2011, del Concejo Municipal; y, las facultades que me confiere al Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

DICTASE EL PRESENTE REGLAMENTO N° 018

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE CASTRO

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Castro, en adelante también el Consejo Comunal, es un órgano colegiado, representativo, consultivo, no vinculante, de la función municipal, de existencia obligatoria y naturaleza democrática, encargado de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna, y hacer efectivo la participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTICULO 2º.- El presente reglamento tiene como objetivo la integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Castro, en adelante también el Consejo Comunal, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la Comuna de Castro de la Sociedad Civil estará integrado por doce Consejeros:

- a) Ocho miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna;
- b) Cuatro miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente; o cualquiera otra de bien común o de actividades relevantes, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16º de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.253.

Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales, sólo podrán formar parte del Consejo en su calidad de organizaciones comunitarias al tenor de lo establecido en la letra a) precedente.

El Consejo Comunal que corresponde a los cuatro Consejeros del acápite b) se integrará por:

- I. Un representante de las asociaciones gremiales de la comuna;
- II. Un representante de las organizaciones sindicales de la comuna, y
- III. Dos representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, de interés público, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones y representantes de actividades relevantes o de interés público, establecidos en la letra b) precedente; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

Los representantes de entidades contempladas en el acápite b) del presente artículo no podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo Comunal.

ARTÍCULO 4º.- Todos los representantes electos de las organizaciones integrantes del Consejo Comunal se denominarán Consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse. Dicha función es ejercida ad honorem y no recibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Comunal será convocado y presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

El Secretario Municipal mantendrá un archivo de las actas, los originales de la Ordenanza de Participación Ciudadana y del Reglamento de este Consejo Comunal, documentos que serán de carácter público. En relación a las actas deberá consignar la hora de inicio, asistentes, tabla, votación cuando proceda, acuerdos o aprobaciones de las materias tratadas y hora de término.

En ausencia del Alcalde presidirá la reunión el Vicepresidente que elija el propio Consejo Comunal de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a la organización del estamento que representa, el día de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país por un mínimo de 3 años (Ley N°19.418), y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo será con toda función de jefatura administrativa que desempeñe el consejero en la misma Municipalidad, mientras dure su mandato.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9º.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia presentada por escrito e informada al Consejo Comunal. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades";
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que represente, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.
- h) Por no dar cuenta informativa a su respectiva organización del 50% de las sesiones ordinarias anuales.

ARTÍCULO 10º.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo Comunal el respectivo consejero suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, la propia organización reemplazará al titular entre los suplentes existentes.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

Previo a la elección:

ARTÍCULO 11º.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la respectiva elección de dichos consejeros, efectuará una convocatoria pública a participar en dicho proceso y publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral, confeccionado y visado por el Departamento de Organizaciones Comunitarias. Para la elaboración de este listado se considerará las organizaciones que se encuentren con personalidad jurídica y directiva vigente dicho día en el registro municipal respectivo, y no tengan rendiciones de cuentas pendientes o deudas con el Municipio al 31 de diciembre del año anterior.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público, los que deberán inscribirse para participar en la respectiva elección dentro de los 50 días siguientes a dicha convocatoria.

Dentro de igual plazo aquellas organizaciones, asociaciones, y entidades que lo deseen deberán formalizar la inscripción de las candidaturas de sus representantes acompañados de todos los antecedentes justificativos de la personería e idoneidad del candidato, como aquellos que acrediten la existencia legal de la respectiva organización, indicados en el artículo 15º, inciso 3º.

Las inscripciones se verificarán ante la Secretaría Municipal en los lugares, días y horarios que al efecto establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 12º.- El decreto alcaldicio que convoque al proceso de elección y constitución del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil junto al correspondiente cronograma del proceso electoral con la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13º.- Cualquier organización cuya inscripción o candidatura en el listado a que se refiere el artículo 11º hubiere sido omitida, rechazada u objetada la inclusión en él, podrá reclamar por escrito ante el Secretario Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su publicación y/o resolución. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

Tal reclamación será resuelta por el Alcalde, previo informe fundado del Secretario Municipal dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Artículo 14º.- Transcurridos los siete días hábiles sin que se hubieran formulado reclamos, o resueltos los reclamos presentados, la Secretaría Municipal y el Departamento de Organizaciones Comunitarias establecerán el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial definitivo para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12º.

Al transcurrir el plazo de treinta días del proceso de convocatoria y dentro de los cinco días siguientes al mismo, la Secretaría Municipal junto al Departamento de Organizaciones Comunitarias del Municipio, confeccionarán el respectivo padrón electoral con la enunciación de todas aquellas organizaciones, asociaciones y entidades que participarán en el proceso electoral. Dentro de este mismo plazo, la Municipalidad establecerá a través de un decreto alcaldicio aquellas organizaciones sindicales, asociaciones gremiales, asociaciones y comunidades indígenas, entidades de interés público, organizaciones relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, corporaciones, fundaciones, que podrán participar de la elección, las que serán determinadas por el Alcalde a propuesta de la Secretaría Municipal con acuerdo del Concejo Municipal.

Asimismo, en igual plazo se pronunciarán sobre las candidaturas presentadas, aceptando las mismas o bien rechazándolas fundadamente a través de resolución que será debidamente publicitada.

ARTÍCULO 15º.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse a lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones comunitarias y organizaciones de interés público, de actividades relevantes, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión de la respectiva asamblea adoptada en sesión especialmente convocada al efecto. Todos los interesados deberán formalizar la inscripción de su candidatura ante la Secretaría Municipal, acompañados de los antecedentes necesarios para ello, (acta asamblea, certificado de vigencia personería jurídica y directiva institución según corresponda, RUT postulante, RUT organización, certificado antecedentes, certificado Dirección Adm. y Finanzas que no tiene rendiciones de cuentas ni deudas pendientes de años anteriores con el Municipio). Sólo podrán ser candidatos de una sola organización.

Se establece que quince días antes del día de la elección se cierra la inscripción de candidatos y se confecciona el lista definitivo de candidatos para el proceso electoral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

Elección propiamente tal:

ARTÍCULO 16º.- El día de la elección los representantes de las organizaciones se constituirán en dos colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y, el segundo, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.

El Secretario Municipal deberá designar a seis funcionarios municipales que estarán a cargo y colaborarán en la elección de los consejeros comunales. Asimismo, participarán de todo el proceso electoral el Administrador Municipal, Asesor Jurídico, Departamento de Organizaciones Comunitarias, Depto. de Relaciones Públicas y todos aquellos funcionarios necesarios para el buen desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO 17º.- Participarán en la elección un representante por cada una de las organizaciones, asociaciones, o entidades contenidas en el padrón electoral, sea el que tenga la calidad de representante legal u otro designado especialmente mediante acuerdo adoptado al efecto por la asamblea de la entidad, lo cual debe ser mandatado por documento escrito firmado por el representante legal.

El sufragante deberá emitir un máximo de ocho preferencias para la elección de los representantes de las organizaciones comunitarias.

El sufragante deberá emitir un máximo de cuatro preferencias para la elección de los representantes de organizaciones de interés público, de actividades relevantes, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna. Esto es, sufraga por un representante de las asociaciones gremiales, un representante de las organizaciones sindicales y por dos representantes de organizaciones de interés público, actividades relevantes, corporaciones, fundaciones, según candidatos por categoría.

En caso que se emita más preferencias de las indicadas en el sufragio, el voto quedará nulo.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18º.- En cada una de las comisiones electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal mediante decreto alcaldicio, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

La mesa receptora de sufragios se constituirá el día de la elección a partir de las ocho horas, debiendo sesionar a lo menos seis horas continuas, posterior a lo cual se procederá al recuento de votos.

ARTÍCULO 19º.- Para la validez de cada una de las dos elecciones deberán asistir, a lo menos, el 20% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14º.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse dentro de la semana siguiente a la fallida.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Concejo Municipal procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 20º.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos

REGLAMENTO
por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 21º.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones, otras de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, y de interés público; para integrar el Consejo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º.- Las entidades indicadas en el artículo 21 que deseen integrarse al Consejo Comunal deberán asistir el día de la elección para emitir sus sufragios, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15º.

ARTÍCULO 23º.- Para efectos de la definición de cuáles entidades indicadas en el artículo 21 podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades, que cumplan con la normativa del presente Reglamento.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14º, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 24º.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el artículo anterior, se constituirán en un colegio electoral, que se conformará por un representante de las asociaciones gremiales, un representante de las organizaciones sindicales y por dos representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, de interés público, asociaciones y comunidades indígenas, corporaciones, fundaciones.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 25º.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día,

hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17º.

El día indicado, deberán prestar su juramento o promesa de cumplir su cargo de acuerdo a la ley y al presente reglamento.

ARTÍCULO 26º.- Esta Asamblea será presidida por el Alcalde y actuará como Ministro de Fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado en esta ocasión. En la Asamblea Constitutiva, el Consejo por mayoría absoluta y en votación unipersonal, secreta, elegirá de entre sus integrantes un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

El Secretario Municipal procederá a pasar lista a los concurrentes, teniendo a la vista las actas respectivas del proceso electoral en que fueron elegidos, verificando la asistencia de los Consejeros Electos.

La Asamblea Constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra, en un plazo no inferior a 48 horas.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente del Consejo procederá a tomar promesa o juramento a los Consejeros que asumen a cuyo término se tendrá por constituido el Consejo.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 27º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal.

b) Podrá formular observaciones, cuando corresponda, a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y

REGLAMENTO

modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles contados desde la entrega de la información por parte de la Autoridad Edilicia.

c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

e) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

f) Peticionar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

g) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

h) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y

i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 28º.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo: sala de reuniones, material de oficina. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º **De la Organización del Consejo**

ARTÍCULO 29º.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 30º.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario, para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe del tema en examen;
- e) Ordenar la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones y las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y de otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 31º.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación, para recibir consultas y opiniones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 32º.- El Consejo sesionará en reuniones ordinarias y extraordinarias. Sesionará ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

El quórum para sesionar y tomar acuerdos será de un 50% más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 33º.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de los siete días siguientes a la citación contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 34º.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir previa invitación y con derecho a voz, autoridades públicas locales, regionales y nacionales.

ARTÍCULO 35º.- Las sesiones se celebrarán en la sala de reuniones del edificio consistorial o en otro lugar que al efecto habilite o ponga a disposición la Municipalidad.

ARTÍCULO 36º.- El quórum para sesionar será de un 50% más uno de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los consejeros presentes.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

Si no se reune el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes y declarando que no se efectuó la reunión.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37º.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTICULO 38º.- Cualquier aspecto referido a la interpretación, resolución, y/o considerandos del presente Reglamento será resuelto por el Concejo Municipal, así como cualquier otra situación no contemplado en este Reglamento.

ARTICULO 39º.- El presente Reglamento regirá desde el momento de su dictación.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El primer Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16º de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, se considerarán como organizaciones de interés público para efectos de su participación en la primera elección del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, además de las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N°19.253, las asociaciones, corporaciones, fundaciones, sin fines de lucro, que tengan su domicilio o sede en la comuna, y que persigan entre sus objetivos la promoción del interés general en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquier otra institución que promueva el bien común y que al efecto participen en el respectivo proceso electoral.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Reglamento a las Unidades Municipales, quedando el presente Reglamento a disposición y conocimiento público en Secretaría Municipal y Organizaciones Comunitarias. Hecho, ARCHIVESE, y adóptense las medidas conducentes a su aplicación.-